

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA. Maicao, julio 19 del dos mil veintidós (2022) - En la fecha, le informo a la señora Juez, que se recibió la presente demanda de NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL, remitida por el JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL DISTRITO DE RIOHACHA, la cual fue radicada bajo el número 2022-00130-00, presentada por el abogado ELKIN DANIEL GOMEZ FRIAS, identificado con la cedula de ciudadanía N° 84.084.634 y T.P. N° 143.628, actuando como apoderado de la señora BERENICE CECILIA DE VEGA, contra SADY MONDRAGON BARONA, la misma fue allegada a través del correo institucional, y pasa para estudio admisión. Sírvasse proveer.

JOSÉ JAVIER DÍAZ OLAYA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, Julio veintiseis (26) de dos mil veintidos (2022)

PROCESO:	NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL
PROVIDENCIA	AUTO INADMITE
DEMANDANTE:	BERENICE CECILIA DE VEGA BARROS
DEMANDADO:	SADY MONDRAGON BARONA
RADICACIÓN INTERNA N°	444303184001-2022-00130-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que de conformidad con lo establecido en el artículo 141 numeral 3° del Código General del Proceso, la Juez de Familia de la ciudad de Riohacha se encuentra impedida para seguir conociendo del presente asunto, en razón que es de conocimiento público que el doctor ELKIN DANIEL GOMEZ FRIAS se encuentra dentro del cuarto grado de consanguinidad con la juez de aquel circuito, el despacho dispondrá AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia.

Ahora bien, en aras de imprimirle celeridad al proceso se pasa a realizar un estudio de la demanda:

Al observar el Despacho la presente demanda de NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL presentada por la señora BERENICE CECILIA DE VEGA BARROS a través de apoderado judicial y contra SADY MONDRAGON BARONA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código

General del Proceso, se INADMITE la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

En cuanto a la DEMANDA:

- Al revisar la demanda y atendiendo lo normado por el numeral 4 del art 82 del CGP, se otea que la *PRETENSIÓN* principal no es clara ni precisa, puesto que en la misma no se indica causal alguna de nulidad que deba ser declarada en la sentencia.
- Por otro lado, no se evidencia que el extremo demandante al presentar la demanda, simultáneamente haya enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, conforme lo exige el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
- No se allegaron los registros civiles de nacimiento de BERENICE CECILIA DE VEGA BARROS y SADY MONDRAGON BARONA, los que se requieren para dar aplicación a lo ordenado en el art 387 del CGP.
- Dando aplicación a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se ordena a la parte actora que presente la demanda debidamente INTEGRADA en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL, presentada a través de apoderado judicial por la señora BERENICE CECILIA DE VEGA BARROS contra SADY MONDRAGON BARONA.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

TERCERO: Reconózcase personería al abogado ELKIN DANIEL GOMEZ FRIAS identificado con la cédula de ciudadanía N° 84.084.634 y tarjeta profesional N° 143.628 del C. S de la J, para que actúe en nombre de la demandante, en los términos y condiciones contenidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,

Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,

Art 28 Acuerdo PCsj20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE

JJDO